



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 291

Bogotá, D. C., martes 12 de junio de 2001

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 1999 SENADO Y 301 DE 2000 CAMARA

por la cual se establecen normas que regulan la salud pública.

Bogotá, D.C., junio 4 de 2001-06-12

Doctor

JOSE VICENTE MARQUEZ

Secretario

Comisión Séptima de la Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate del Proyecto de ley 156 de 1999 Senado y 301 de 2000 Cámara, "por la cual se establecen normas que regulan la salud pública".

Cumplo con el encargo de rendir ponencia para primer debate ante la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, en los siguientes términos:

Es justo comenzar esta argumentación reconociendo que el proyecto de ley, cuya ponencia hoy rindo, creó las condiciones para la realización de un ambicioso debate tanto del nivel del Congreso de la República, como en los foros académicos y especializados muy importante para el país. De las diferentes discusiones parlamentarias, se han alcanzado importantes iniciativas, así como evidenciado debilidades dentro del sistema de salud pública que, sin duda alguna, contribuirán a mejorar el estado actual de este importante sector de la vida nacional.

En esta tarea, la responsabilidad política parlamentaria tanto de los Senadores como de los Representantes que participamos en los distintos encuentros regionales, fue una vez más, un signo inequívoco que el Congreso de la República está preparado para construir las más importantes discusiones sobre el Estado y su manejo, más aún, probó nuevamente que es su foro natural.

No obstante, un estudio cuidadoso del articulado aprobado por el Senado, soportado no sólo en uso de las facultades legales y constitucionales que me reconoce como Parlamentario la normatividad vigente, sino a iniciativa del propio Gobierno Nacional de quien se surgió la iniciativa, me lleva a las siguientes conclusiones, muchas de las cuales comparto con el ejecutivo:

1. Al revisar el proyecto se concluye que tanto los derechos individuales y colectivos como las facultades de reglamentación concedidas al Gobierno Nacional, sobre los diferentes aspectos tratados, ya están contenidos en la legislación vigente, en especial, en la Constitución Política de 1991, en la Ley 100 de 1993, la Ley 99 de 1993 y, en especial, la Ley 9ª de 1979, conocida como "Código Sanitario".

2. El inventario de derechos contenidos en la Carta Política de 1991 es de tal riqueza y amplitud que su ratificación a través de una ley es innecesaria y perjudicial para un ordenamiento jurídico que se ha criticado tantas veces por ser tan disperso.

Sobre este punto baste recordar las palabras expresadas por la Universidad de Antioquia al ser solicitada su opinión sobre el proyecto aprobado por el Senado:

"Es nuestra impresión que al proyecto de ley le pasa lo mismo que le pasa al país en materia legislativa, en la que hay excesiva reglamentación sin un doliente directo y lo que finalmente crea es una colisión de competencias y derroche de recursos. En efecto, en este proyecto de ley se encuentran contemplados aspectos ya abordados en diferentes leyes y cuyas competencias pertenecen a otros ministerios y esto dificulta la operatividad de la ley al crear una colisión de competencias lo cual es identificado como un gran retroceso." ...

Y más adelante dice:

"queda una gran inquietud de cara a este proyecto de ley, que derogando la Ley 9ª de 1979, deja igualmente sin piso jurídico toda una reglamentación y se crea un limbo jurídico importante

y peligroso para el país, en todo lo referente a la vigilancia y control sanitarios”.

3. La Ley 9ª de 1979 o Código Sanitario, también es amplísima en la regulación de todas las materias relativas a la Salud Pública y permite, como también queda constatado en el cuadro preparado por el Ministerio de Salud, reglamentar casi la totalidad de los temas tratados en el Proyecto 156 Senado, 301 Cámara, ajustando las disposiciones a la evolución científica y tecnológica y en muchos casos a la concepción del Estado frente al individuo y al medio ambiente.

4. La pretensión válida con que inicialmente el Gobierno Nacional elaboró y presentó el proyecto que era la de actualizar algunas de las disposiciones del Código Sanitario, se fue desvirtuando a lo largo del debate, en la medida en que se evidenció que la legislación vigente permite la reglamentación de gran parte de las materias y además que al no derogarse expresamente la Ley 9ª de 1979, sino tan sólo de una manera general, se crearía una confusión normativa sobre las disposiciones vigentes y obligatorias. Sumado a esto, varias disposiciones modifican de manera imprecisa las competencias territoriales en materia de salud pública lo que crearía un caos institucional.

Es pertinente en este punto citar a modo de ejemplo la opinión de prestigiosas instituciones académicas, organismos internacionales y los propios llamados a velar por el cumplimiento de las normas, esto es, las Secretarías de Salud, al ser consultadas sobre el proyecto de ley, que resaltan los problemas técnicos encontrados en el articulado, en los siguientes términos:

a) Organización Panamericana de la Salud - OPS

- “La ley contempla una caracterización de todas las áreas involucradas, pero le *falta hilo conductor, no contempla un elemento integrador y las grandes dificultades no están ligadas a respuestas* que se esperan de los Servicios de Salud. No hay un enfoque sectorial.”

- “Falta el Rol Normativo y metodológico del Nivel Central del Ministerio y la autoridad por niveles para exigir el cumplimiento de la ley, *no hay claridad de quién hace qué, por ejemplo la Inspección Sanitaria Estatal. No hay conceptos claros y normativos de calidades y estándares*, falta claridad sobre cuál es la responsabilidad estatal en el control, vigilancia y sanción de los infractores.”

- “*La estructura y composición de los ítems emanados de la ley están relacionados con aperturas programáticas mezcladas con temáticas de Salud Pública*, lo que no ayuda en la organización de la misma ley.”

b) Universidad de Antioquia:

- “El proyecto crea el llamado ‘**Plan Integral de Protección de la Salud Pública**’ y de acuerdo con el numeral 6 del artículo 158 del mismo proyecto de ley, se establece adicionalmente el llamado allí ‘**Plan Básico de Protección de la Salud Pública**’, los cuales además deben ser complementarios del ‘**Plan de Atención Básica del Sistema General de Seguridad Social en Salud**’ y este a su vez complementario del **Plan Obligatorio de Salud**, estableciendo un **maremagno de planes que harán más incomprensible el sistema y más difícil su administración y aplicación.**”

- “De una ley de salud pública se esperaría más bien que se trascendiera la función protectora y considerara de una forma

más definitiva las condiciones de vida, como condiciones para el bienestar, que es lo que consiguen con **La Promoción de la Salud.**”

- En relación con los procesos científicos y tecnológicos, dice, “**podría ser objeto de una ley específica** que planee las cuestiones éticas de la investigación y desarrollo científico y tecnológico y la acción y responsabilidad del Estado y los particulares para facilitarlos e impulsarlos.”

- “Se crea un tipo de organización paralela a la del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al crear los Consejos Nacional y Territorial de Protección a la Salud Pública, sin señalarse además su relación con los Consejos Nacional y Territoriales de Seguridad Social en Salud.”

- “Es importante resaltar que existen algunos vacíos en la normatividad actual y que este proyecto tampoco contempla.”

- “El proyecto deja por fuera aspectos tratados en la Ley 9ª de 1979, **lo cual se identifica como peligroso para el país**, en particular el tema de aguas, edificaciones, residuos, vigilancia y control, además que se observa una más amplia consideración de cada uno de ellos en el Código Sanitario.”

c) Departamento Nacional de Planeación

- “La creación de un sistema paralelo que induce la elaboración de un **Plan Integral de Protección a la Salud Pública** (artículos 145 y 146 del proyecto) distinto del **Plan de Atención Básica del SGSSS** (artículo 165, Ley 100 de 1993) y los **Planes Territoriales de Desarrollo**”. Genera desorden, duplicidades, conflictos y desperdicio de recursos. No aparece por parte alguna cómo se financiaría. Puede afectar la financiación del PAB y afectar los esfuerzos por mejorarlo.

- “Cualquier alternativa que se genere para fortalecer los procesos de protección a la salud pública, debe estar inscrita en el marco del SGSSS, en la medida en que este sistema establece dentro del sector y también en el ámbito de la intersectorialidad, planes y acciones de salud pública (PAB), además del beneficio de seguridad social en salud.”

d) Universidad Nacional

- “El proyecto sólo regula ‘la protección a la salud pública’ y no la ‘salud pública’ en todo el sentido de la palabra. En cualquier caso no existe en el proyecto, a pesar de su extenso articulado, definición clara del concepto ‘protección a la salud pública.’”

- “Siendo el **Plan de Atención Básica** en salud de carácter promocional y preventivo y la salud pública es entendida como protección a la vida, no se hace explícito que estos dos aspectos puedan ser en líneas generales, uno solo.”

e) Fondo Nacional de Estupefacientes

- “Se observa con preocupación que en el proyecto de ley no se hace ninguna alusión al manejo de las materias primas y medicamentos de control especial que contienen sustancias estupefacientes, sicotrópicos, barbitúricos y precursores químicos, los cuales dados los efectos que producen han sido sometidos a control internacional por la ONU.”

f) Secretaría Departamental de Salud del Valle

- Resulta de vital importancia definir qué se entiende por la “Protección de la Salud Pública” porque con ello se aclararían los conceptos utilizados en el desarrollo de esta ley y los definidos en el marco jurídico que la procede como la Ley 10, Ley 100, Ley 99, Ley 16 y Ley 60.”

g) Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

• “No se considera pertinente generar nuevos sistemas de información sobre salud ocupacional, sino mejor incorporarlo como un módulo del sistema de información en salud, de esta manera se hace más eficiente el sistema existente y se evita la duplicidad de información y recursos.”

• “Si el objetivo de la propuesta es la búsqueda de la articulación de los esfuerzos y recursos de los diversos sectores, **se considera que no es pertinente crear nuevos Consejos**, sino mejor establecer por norma la obligatoriedad de realizar cada seis meses un Consejo de Gobierno (nacional o territorial), para tratar temas de salud pública.”

5. Es fundamental subrayar que un importante número de disposiciones crean cuantiosas obligaciones al Estado con cargo a su gasto público que van en contravía de la política de ajuste fiscal iniciada por el Gobierno Nacional y apoyada en numerosas ocasiones por el Congreso de la República, en particular con la expedición de la Ley 617 de 2000.

No hay que olvidar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fecha 10 de julio de 2000, le dirigió una comunicación a la entonces Presidenta de la Comisión Séptima, la Representante Irma Edilsa Caro, mediante la cual se opuso al trámite del proyecto por considerarlo, entre otros aspectos, imposible de financiar con recursos del Presupuesto General de la Nación. Así mismo, señaló, entre otras, las siguientes objeciones:

“Al consagrar en cabeza del Estado la obligación de promover la creación y funcionamiento de unidades integrales de salud mental, debe advertirse que si no se cuenta con los recursos disponibles pueden derivarse acciones de cumplimiento o acciones populares que pueden resultar onerosas para la Nación.

En forma adicional las normas referidas a **la protección y promoción de la salud ocupacional, los programas de salud ocupacional de las empresas**, son temas que deben ser establecidos por cada empresa según sus condiciones, teniendo en cuenta los criterios generales de la ley, los cuales ya están dados.

El inciso 2° del párrafo, es reiterativo porque ya la Ley 100 en el artículo 2° señala estos principios por tanto, el artículo parecería no agregar nada.

Al establecer la obligación de integrarse funcionalmente las EPS y ARP, lo primero que habría que definir es el alcance de integrarse funcionalmente, pues se pensaría que dicha obligación escapa a las funciones señaladas en las normas legales y reglamentarias, a la naturaleza de las funciones para las cuales se delegó el aseguramiento en salud y en riesgos profesionales y en la práctica es difícil su ejecución. ¿Cómo hace una ARP para integrarse con una EPS que tiene cobertura del nivel nacional? ¿Tiene que integrarse con todas las EPS a las que se encuentran afiliados sus trabajadores? No debe olvidarse que los factores de riesgo de la empresa son de la empresa.

En cuanto al párrafo primero, que señala que el Plan Nacional de Salud Ocupacional, el más micro en su aplicación y el Plan Nacional de la Salud Pública, el más macro, son los menos compatibles, pues en la mitad de estos dos se encuentra lo relativo al aseguramiento y por tanto no se ve cómo pueden ser realizados complementaria y concurrentemente por parte de los Ministerios de Trabajo y de Salud. Sobre el particular, como se indicó

anteriormente, el Plan Nacional de Salud Ocupacional debe ser recomendado por el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, organismo en el cual tienen asiento tanto el Ministerio de Salud como el Ministerio de Trabajo, por ello se estima innecesaria la norma comentada.

En lo que refiere al párrafo segundo, el Decreto 1295 de 1994, establece quién, en qué circunstancias y en qué forma debe ejercerse la vigilancia y control sobre la salud ocupacional, lo cual de acuerdo con ésta, está en cabeza del Ministerio de Trabajo y de la Superintendencia Bancaria. Por ello no resulta claro el porqué de la inclusión de otras autoridades en dichas materias, ya que este exceso de autoridades genera mayores traumatismos y confusión en el Sistema General de Riesgos Profesionales y atenta contra el principio de eficacia de la función pública y de la política de supresión de duplicidad en el ejercicio de tal función.

Al modificar el término de traslado entre ARP de uno a dos años, es un aspecto que corresponde a un tema de seguridad social, por tanto, bajo ningún concepto debe incluirse en la ley pues carece de unidad de materia con ésta (artículo 158 de la Carta Política).

No es necesario el establecimiento de la prestación de servicios de salud ocupacional dado que esta autorización hoy la da el Ministerio de Salud, lo que supone la reglamentación al respecto. En este punto cabe la pregunta ¿si es necesario distinguir los prestadores de servicios de salud ocupacional con los demás prestadores de servicios de salud; los primeros no constituyen una especie de los segundos?

De otra parte en cuanto al párrafo, ¿si una persona obtiene un título que lo acredita para desempeñarse como profesional de la salud ¿para qué otra certificación? ¿con esta disposición no se está invadiendo competencias de la Ley 30 de 1992? ¿es necesario certificar y acreditar la capacitación de las personas?

Sobre la creación de programas especiales de atención integral a los trabajadores. Se sostiene que no es necesario porque van a desarrollar las funciones de las administradoras de riesgos profesionales ARP. Esta discusión no es de esta ley, ésta es de seguridad social por tratarse de un tema de aseguramiento.

Es inconveniente la creación del sistema nacional de medicina laboral y rehabilitación integral. Pues con esta disposición se obliga al Gobierno a crear el citado sistema, para realizar unas labores ya definidas en otras Leyes (100 de 1993 y D. L. 1295 de 1994). Sin embargo, se reitera lo expresado en la comunicación del 5 de julio pasado en el sentido que debe indicarse qué quiere decir con integrar y a qué se integra. Sin embargo, se quiere señalar que la determinación de la pérdida de capacidad laboral y el grado de invalidez, así como la revisión del estado de invalidez, están reglamentados por los artículos 41 y 44 de la Ley 100 de 1993; con este artículo se obliga al Gobierno a modificar la precitada ley que se recuerda, regula la seguridad social en los sistemas en ella previstos.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que a través de la Ley 361 de 1997, en forma adicional a las actividades; de rehabilitación a cargo de las EPS y ARP, se prevé una serie de mecanismos tendientes a la rehabilitación integral en términos de readaptación funcional y rehabilitación profesional para las personas con limitación.

Sobre la integración funcional en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se subraya que establecer una

complementariedad y una subsidiariedad trae efectos nefastos en términos financieros para las distintas Instancias y por tanto para la Nación, que son incalculables. De igual manera sería necesario revisar si la complementariedad entre los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Plan de Atención Básica y el Plan Integral de Salud Pública respeta la financiación de los mismos. Esto porque la financiación del POS de acuerdo con la Ley 100 de 1993, es muy clara y precisa y con este artículo parecería quedar indeterminada.

La definición del PAB debe ser única, porque si hoy que está definido, se tiene el PAB descuidado y ha tenido como consecuencia, por ejemplo, la crisis de malaria que fue necesario atender como evento catastrófico con recursos del Fosyga o los problemas relacionados; con las enfermedades reemergentes (malaria, dengue, fiebre amarilla, chagas, etc.), es porque las entidades territoriales no han puesto el suficiente cuidado a lo que se tiene que hacer en esta materia, lo cual es su responsabilidad de acuerdo con la Ley 60 de 1993. ¿Qué ocurriría entonces si cada entidad territorial además puede cambiar su definición?

Es inconveniente la integración del plan integral de salud pública. Porque no puede admitirse que se incluyan los planes previstos en los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y de Riesgos Profesionales, dado que ellos esencialmente no son de salud pública, hay aspectos para toda la población y otros que no, entonces no pueden estar en el Plan Integral de Salud Pública. Adicionalmente parecería redundante señalar que todos los planes que tienen que ver con cubrimiento en salud están relacionados y hacen parte de un engranaje. Además debe tenerse cuidado porque cada plan tiene una población objetivo diferente.

Sobre la financiación se expone que la redacción de este artículo no es clara. Si se señala que son los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, el Plan Integral de Salud Pública no contiene funciones, por lo señalado en los comentarios del artículo precedente.

Si se tiene en cuenta que el citado Plan incluye: los Planes territoriales de salud, el PAB, el POS y POS-S, el Plan de atención de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, la atención del SOAT, los componentes del Plan de Ordenamiento Territorial relacionados con precaución de factores de riesgo y protección, los programas y proyectos para el cumplimiento de las normas básicas de factores de riesgo y protección de la salud en el entorno y diversos procesos, los programas y proyectos que desarrollen modelos de gestión y control, programas y proyectos de integración internacional, de inspección y vigilancia y demás aspectos que reglamente el Gobierno Nacional; se retoma la concepción de que todo tiene implicaciones sobre la salud pública y que el Plan Integral de Salud Pública comprende todo lo que puede llegar a afectar la salud. En consecuencia la financiación de este Plan no es otro que el de la totalidad del Presupuesto General de la Nación y el de las Entidades Territoriales.

Esta consideración es la conclusión de la Inclusión de todos los posibles programas relacionados con los factores de riesgo y protección de la salud, con lo cual, se incluirían los recursos destinados a sectores como: salud, educación, infraestructura, medio ambiente, vivienda, saneamiento básico, defensa, etc.

En este orden de ideas, si el Presupuesto General de la Nación y el de las entidades territoriales está destinado a financiar todos estos factores de riesgo y protección de la salud pública, se entendería que no requiere recursos adicionales”.

De otra parte las instituciones académicas también se refirieron a las dificultades económicas fiscales del proyecto así, Universidad Nacional:

“Se hace necesario analizar su factibilidad teniendo en cuenta las condiciones de la sociedad a la cual se va a aplicar y la situación política, económica actual del sector salud y del país en general”.

Así mismo sostuvo que:

“La aplicación de la ley está supeditada a la disponibilidad de recursos financieros, cuyas fuentes no se han evidenciado en el texto del proyecto”.

Por su parte la Universidad de Antioquia expresó en relación al impacto económico, del proyecto la siguiente pregunta:

“Se justificará asumir los costos de todo tipo, que para el país acarrea situación del hecho de una nueva ley, de toda su reglamentación posterior, y de la interinidad de estos aspectos en este lapso”

Y concluyó sus inquietudes con una sencilla pero fundamental pregunta:

“Los ajustes que deben hacerse al código sanitario nacional, no podrán ser asumidos con menos costo, por ejemplo ¿produciendo nuevos decretos reglamentarios?”

D. Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas me permito proponer a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes: “Archívese el Proyecto de ley 156 de 1999 Senado, 301 de 2000 Cámara, por la cual se establecen normas que regulan la salud pública.

Cordialmente,

Germán A. Aguirre Muñoz,

Representante coordinador de ponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 2000 CAMARA

por la cual se establece la Cuota de Fomento del Plátano, se crea un Fondo de Fomento y se dictan normas para su recaudo y administración.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)**

Bogotá, D. C., 11 de junio de 2001

En la fecha se recibió en esta Secretaría, en tres folios útiles la Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 014 de 2000 Cámara, “por la cual se establece la Cuota de Fomento del Plátano, se crea un Fondo de Fomento y se dictan normas para su recaudo y administración”, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 2000 CAMARA

por la cual se establece la Cuota de Fomento del Plátano, se crea un Fondo de Fomento y se dictan normas para su recaudo y administración.

Por medio de la presente presento ponencia favorable al proyecto de ley presentado por la honorable Representante Zulema Jattin Corrales y el honorable Senador Juan Manuel Ospina.

Consideraciones

El fomento a la actividad agropecuaria es una necesidad sentida dentro de las actuales circunstancias económicas, el campo y sus actividades relacionadas sufren los rigores de los procesos de apertura, la importación de productos agrícolas subsidiados y la falta de irrigación crediticia a la actividad agropecuaria.

Uno de los renglones más importantes de la producción agrícola nacional es el del plátano y el Banano, siendo este último un importante producto de exportación, por lo cual a la producción de plátano no se le trata igual y en algunos casos es olvidada.

Considero que el objetivo de fomentar la investigación, el cultivo y el desarrollo de nuevas especies es una gran ayuda para todos aquellos involucrados en la cadena productiva del plátano, pues la innovación tecnológica y la investigación crean nuevas especies más productivas, resistentes a las plagas y que generan mejores rendimientos a los productores, con lo que la cuota parafiscal propuesta se traduce en mejor productividad y más bienestar para los integrantes del sector.

Sin embargo cabe proponer una modificación al artículo séptimo del proyecto presentado:

Artículo 7°. Administración. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará con la Federación Colombiana de Productores del Plátano, Fedeplátano, la administración del Fondo de Fomento del Plátano y el recaudo de la cuota, o en su defecto, con otra entidad sin ánimo de lucro, lo suficientemente representativa de los productores del plátano del nivel nacional.

Parágrafo. El respectivo contrato administrativo tendrá una duración de cinco (5) años, y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los fines y objetivos legales y contractuales.

La contraprestación por la administración del Fondo, será fijada anualmente por el Comité Directivo del mismo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta el presupuesto de cada año fiscal, con un tope máximo del diez por ciento (10%) de los recaudos anuales. El contrato de administración del Fondo podrá ser prorrogable de común acuerdo entre las partes por otro período de cinco (5) años.

Debido a la tendencia que presenta el Gobierno Nacional en la administración de los ingresos parafiscales con destinación específica, los cuales terminan siendo sometidos a los recortes presupuestales propuestos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como la poca claridad legal que existe para delegar en una entidad de derecho privado la administración y recaudo de

recursos parafiscales, proponemos que el artículo anterior quede de la siguiente manera:

Artículo 7°. Patrimonio autónomo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará y contratará la constitución de un patrimonio autónomo encargado de la administración y recaudo de los recursos.

Parágrafo 1°. El patrimonio creado por esta ley no podrá tener una cuota de administración fiduciaria superior al promedio de las cuotas de administración cobradas por las entidades fiduciarias en el manejo de fondos en fiducia.

Artículo 8°. Administración. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará con la Federación Colombiana de Productores del Plátano, Fedeplátano, la administración del Fondo de Fomento del Plátano y el recaudo de la cuota, o en su defecto, con otra entidad sin ánimo de lucro, lo suficientemente representativa de los productores del plátano del nivel nacional.

La contraprestación por la administración del Fondo, será fijada anualmente por el Comité Directivo del mismo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta el presupuesto de cada año fiscal, con un tope máximo del cinco por ciento (5 %) de los recaudos anuales. El contrato de administración del Fondo podrá ser prorrogable de común acuerdo entre las partes por otro período de cinco (5) años.

Los artículos posteriores quedarán de la siguiente manera:

Artículo 9°. Comité Directivo. El Fondo...

Artículo 10. Funciones del Comité Directivo. El Comité...

Artículo 11. Plan de Inversiones y Gastos.

Artículo 12. Otros recursos del Fondo.

Artículo 13. Vigencia del recaudo.

Artículo 14. Control Fiscal.

Artículo 15. Vigilancia Administrativa.

Artículo 16. Deducciones de costos.

Artículo 17. Sanciones a contribuyentes y recaudadores.

Artículo 18. De la vigencia de la ley.

Por consideración a los anteriores puntos presentamos ponencia favorable al presente proyecto de ley.

Atentamente,

Rafael Amador Campos, Luis Felipe Villegas A., Gustavo Petro Urrego, Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2000 CAMARA

por la cual se deroga el artículo 4° de la Ley 79 de 1981.

Bogotá, D. C., junio 5 de 2001

Doctor

ALFREDO ROCHA ROJAS

Secretario General

Comisión Cuarta Constitucional

Ciudad.

Respetado doctor Rocha:

Dando cumplimiento a lo estipulado por el reglamento del Congreso, me permito enviarle original y tres copias de la

ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 111 de 2000 Cámara, "por la cual se deroga el artículo 4° de la Ley 79 de 1981", con el fin de que se surta el trámite respectivo.

Cordial saludo,

Alvaro Antonio Ashton Giraldo,
Representante a la Cámara,
Departamento del Atlántico.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2000 CAMARA

por la cual se deroga el artículo 4° de la Ley 79 de 1981.

En cumplimiento de la asignación hecha por la honorable Presidencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente y con el fin de rendir ponencia al Proyecto de ley 111 de 2000 Cámara, procedo a lo de rigor en los términos que a continuación relaciono:

Como lo expuse en ponencia anterior, considero viable y conveniente para el departamento del Valle del Cauca y la ciudad de Cali, en particular el Proyecto de ley 111 de 2000, este busca derogar el artículo 4° de la Ley 79 de 1981, que a la letra dice: "Una vez construido el nuevo Palacio Nacional, el antiguo Palacio ubicado en la Plaza de Caicedo, se destinará al funcionamiento de un museo histórico que se denominará Museo Santiago de Cali, que tendrá allí sede, en este edificio funcionará además la Biblioteca Centenario".

Lo contenido en el artículo antes mencionado no es ya de utilidad ni conveniente, debido a que la Biblioteca Centenario que era la destinataria del antiguo Palacio Nacional, funciona actualmente en otras instalaciones y en el mencionado palacio solo está funcionando la relatoría del Tribunal Superior de Cali y la Academia de Historia del departamento del Valle del Cauca, las demás instalaciones, se encuentran en precarias condiciones de mantenimiento, además los tribunales, Superior de Cali, Administrativo del Valle del Cauca y Consejo Seccional de la Judicatura, están ubicados en un edificio en donde deben cancelar por concepto de canon de arrendamiento, una suma elevada que podría servir para el mantenimiento del antiguo Palacio Nacional.

Es conveniente observar como beneficio desde el punto de vista económico y de seguridad para los funcionarios de la Rama Judicial, al estar centralizados en un mismo lugar, la realización de este proyecto de ley.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, y observando que el proyecto es jurídicamente viable y conveniente económicamente para la rama del poder judicial y redundante en beneficio de la ciudadanía.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 012 DE 2000 SENADO, 120 DE 2000 CAMARA

Aprobado en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

Me permito proponer a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, darse segundo debate al Proyecto de ley número 111 de 2000, "por la cual se deroga el artículo 4° de la Ley 79 de 1981", junto con el pliego de modificaciones.

De los honorables Representantes,

Alvaro Ashton Giraldo,
Representante Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2000 CAMARA

por la cual se deroga el artículo 4° de la Ley 79 de 1981.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Queda igual.

Artículo 2°. Queda igual.

Artículo 3°. *Nuevo.* Permítase a la Academia de Historia del Valle del Cauca, permanecer en las instalaciones del Antiguo Palacio Nacional, como hasta el momento.

Artículo 4°. Quedará así: Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Alvaro Ashton Giraldo,
Representante Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2000 CAMARA

por la cual se deroga el artículo 4° de la Ley 79 de 1981.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Derógase el artículo 4° de la Ley 79 de 1981.

Artículo 2°. Concédase la administración del antiguo Palacio Nacional al Consejo Superior de la Judicatura para el funcionamiento de las Corporaciones Judiciales.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2001.

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley número 111 de 2000 Cámara, el cual fue aprobado en primer debate.

El Presidente Comisión Cuarta,

Juan Carlos Restrepo Escobar.

El Secretario Comisión Cuarta,

Alfredo Rocha Rojas.

Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los departamentos, distritos, y municipios. Para efectos de atender los servicios a cargo de estos y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios.

Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas que sean considerados como municipios, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.

Los departamentos, distritos y municipios destinarán los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de la salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, con especial atención a los niños.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiaridad, la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

a) Para educación y salud: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad;

b) Para otros sectores: población, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.

No se podrá descentralizar nuevas competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios, se distribuirán por sectores así: para educación el (60%), para salud (23%), para inversión social el (17%).

Parágrafo. La Nación en los términos que fije la ley, promoverá los mecanismos que le permitan a los departamentos, distritos y municipios, desarrollar programas de ampliación de cobertura.

Parágrafo transitorio. El Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios empezará a regir en la vigencia fiscal siguiente a aquella en que se apruebe la ley que regule su organización y funcionamiento; el Gobierno deberá presentar este proyecto de ley a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.

Artículo 2°. El artículo 357 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 357. El monto del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos

los tributos que se arbitren por medidas de estados de excepción, salvo que el Congreso, durante el año siguiente les otorgue el carácter permanente.

Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veintiséis (26%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios, exceptuando los recursos que se destinen para educación y salud.

Parágrafo transitorio 1. El Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios tendrá como base inicial **la suma de diez punto nueve (10.9) billones de pesos.**

En el caso de educación, la base inicial contempla los costos por concepto de docentes y administrativos pagados con situado fiscal y el fondo de compensación educativa, docentes y otros gastos en educación financiados del nivel distrital y municipal con las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación, y los docentes y directivos docentes departamentales y municipales pagados con recursos propios, todos ellos a 31 de diciembre de 2000.

Parágrafo transitorio 2. Durante los años comprendidos entre 2002 y 2008 el monto del Sistema General de Participaciones crecerá en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más un crecimiento adicional que aumentará en forma escalonada así: Para los años 2002, 2003, 2004 y 2005 el incremento será de 2%; para los años 2006, 2007 y 2008, el incremento será de 2.5%.

Si durante el período de transición el crecimiento real de la economía (producto interno bruto) certificado por el DANE en el mes de mayo del año siguiente es superior al 4%, el crecimiento adicional del Sistema General de Participaciones de que trata el presente parágrafo se incrementará en un proporción equivalente al crecimiento que supere el 4%, previo descuento de los porcentajes que la Nación haya tenido que asumir cuando el crecimiento real de la economía no haya sido suficiente para financiar el 2% adicional durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005, y 2.5% adicional para los años 2006, 2007 y 2008.

Parágrafo transitorio 3. Si al finalizar la transición, la base de liquidación del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios, es inferior a la base constitucional existente al momento de aprobarse el presente acto, el Congreso de la República a través de ley deberá revisar la base de liquidación del sistema.

Artículo 3°. El presente acto legislativo rige desde la fecha de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo 012 de 1999 Senado, 120 de 1999 Cámara, según consta en el Acta número 34 de junio 6 de 2001.

Diego Osorio Angel,
Secretario.

NOTA ACLARATORIA

EL SECRETARIO DE LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

CERTIFICA:

Que por error involuntario en el proceso de transcripción de las proposiciones sustitutivas del Proyecto de ley número 34 de 2000, 38 de 2000 Senado (Acumulado), 126 de 2000 Cámara, “por la cual se reforman las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de televisión”, en el artículo 7°, inciso primero del mismo, se omitieron las expresiones “...revisión de...”, y “...adición compensatoria del plazo de los contratos...”. El texto correcto, según consta en el Acta número 024 del 30 de marzo de 2001, es el siguiente:

“Artículo 7°. Se autoriza a la Comisión Nacional de Televisión, CNTV, como a las Juntas Administradoras de los Canales Regionales para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, reglamente las medidas necesarias que autoriza el artículo 27 de la Ley 80 de 1993 para el restablecimiento del equilibrio financiero de los contratos y revise, modifique o reestructure los actuales contratos con los operadores privados, con los concesionarios de espacios de los canales nacionales de operación pública, así como con los contratistas de otras modalidades del servicio público de televisión en materia de revisión de tarifas, forma de pago, adición compensatoria del plazo de los contratos y otros aspectos que conduzcan a la normal prestación del servicio público de televisión...”.

La presente certificación se expide para efectos de aclaración del trámite legislativo ante la plenaria de la Corporación, en la ciudad de Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de junio de dos mil uno (2001).

Fernel Enrique Díaz Quintero,
Secretario Comisión Sexta.

CONTENIDO

Gaceta número 291 - Martes 12 de junio de 2001
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate del proyecto de ley número 156 de 1999 Senado y 301 de 2000 Cámara, por la cual se establecen normas que regulan la salud pública.	1
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 014 de 2000 Cámara, por la cual se establece la Cuota de Fomento del Plátano, se crea un Fondo de Fomento y se dictan normas para su recaudo y administración.	4
Ponencia para segundo debate, texto definitivo y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 111 de 2000 Cámara, por la cual se deroga el artículo 4° de la Ley 79 de 1981.	5

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

Texto del proyecto de acto legislativo número 012 de 2000 Senado, 120 de 2000 Cámara, aprobado en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política.	6
---	---